



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

San Francisco de Campeche, Campeche, a viernes 19 de mayo de 2023.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL TERCER PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE CAMPECHE.**

P R E S E N T E

El que suscribe, diputado **PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS**, coordinador del Grupo Parlamentario **“MOVIMIENTO CIUDADANO”**, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 47 fracción I, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a su consideración la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2 QUATER A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El pasado 26 de abril del año en curso, en reunión de trabajo de la Diputación Permanente, el suscrito, con el aval de quienes integran la Bancada Naranja, durante el análisis de la Iniciativa para adicionar el artículo 2 Quater a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, promovida por la diputada Balbina Alejandra Hidalgo Zavala del grupo parlamentario del Partido MORENA, cuyo objetivo primordial es incorporar a la legislación de la materia un glosario de conceptos y definiciones para hacerla clara y entendible,



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

manifesté la imperiosa necesidad de incorporar a este glosario, dos conceptos que redundan en temas torales para garantizar el objeto de esta ley, que no es otro más que el de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar su acceso a una calidad de vida que favorezca su desarrollo y bienestar.

Estos dos conceptos son: (i) parto humanizado y (ii) refugios, esta adición encuentra sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(i) Parto Humanizado.

De acuerdo con la OMS, todas las mujeres tienen derecho a recibir el más alto nivel de cuidados en salud, que incluye el derecho a una atención digna y respetuosa en el embarazo y en el parto, y el derecho a no sufrir violencia ni discriminación.

Especialmente, las embarazadas tienen derecho a recibir un trato igual de digno que otras personas, a tener la libertad de solicitar, recibir y transmitir información, a no sufrir discriminación y a obtener el más alto nivel de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva.

Como legisladores, tenemos la obligación de velar por este derecho humano y contribuir al logro de los 5 objetivos para mejorar la seguridad materna y neonatal en el lugar de atención y acelerar la acción hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de reducir la mortalidad materna y poner fin a las muertes evitables de recién nacidos para 2030, los cuales se señalan a continuación:

1. Se requiere mayor respaldo de los gobiernos y socios en el desarrollo para realizar más investigaciones sobre cómo definir y medir el maltrato, y la falta de respeto, en los centros de salud públicos y



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

privados de todo el mundo, y para comprender mejor su impacto en las experiencias y las elecciones de salud de las mujeres.

2. Se requieren más iniciativas para respaldar los cambios en el comportamiento de los profesionales de la salud, los entornos clínicos y los sistemas de salud a fin de garantizar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de atención materna respetuosos, competentes y comprensivos.
3. Los marcos internacionales de derechos humanos resaltan el maltrato y la falta de respeto en el parto como un problema importante en lo que refiere a este. Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud campo, y pueden servir de referencia a los defensores de la salud de las mujeres para concientizar y elaborar iniciativas políticas sobre la importancia de la atención materna respetuosa.
4. Los sistemas de salud deben responsabilizarse del trato brindado a las mujeres en el parto y de garantizar que se elaboren y se ejecuten políticas claras sobre derechos y normas éticas. Los profesionales de la salud en todos los niveles necesitan respaldo y capacitación para asegurar que las mujeres embarazadas sean tratadas con comprensivos y dignidad.
5. La erradicación del maltrato y la falta de respeto en el parto podrá lograrse solamente mediante un proceso inclusivo en el que participen las mujeres, las comunidades, los profesionales de la salud, los administradores, los organismos de capacitación, educación y certificación de profesionales de la salud, las asociaciones profesionales, los gobiernos, las partes interesadas de los sistemas de salud, los investigadores, las sociedades civiles y los organismos internacionales.



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

(ii) Refugios.

Dentro de la literatura expuesta sobre el tema de refugios para mujeres víctimas de violencia, se muestra fehacientemente la obligación del Estado de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, al respecto se señala que, las mujeres que han sobrevivido violencia doméstica, incluidos sus hijos e hijas, viven en situaciones de vulnerabilidad, la situación de violencia que viven las mujeres muestra que sus redes de apoyo (familiares, amigos etc.) son débiles o inexistentes para protegerla contra la violencia. Asimismo, expresan diversos mecanismos, que incluyen la prevención, la atención y la sanción de los agresores, entre ellos, uno de los mecanismos que actualmente se utilizan en el ámbito de la atención a las mujeres que han sobrevivido violencia extrema son los refugios.

Cabe indicar que éstos, cuya mayoría son operados por organizaciones de la sociedad civil, contribuyen para garantizar que los servicios de protección adopten una perspectiva de género y de derechos humanos que incluyan un acompañamiento multidisciplinario (atención psicológica, médica, legal, económica) con servicios especializados en distintos niveles (prevención, atención, acceso a la justicia).

Además, se resalta que estos mecanismos, son claves en casos en donde la violencia amenaza su vida e integridad y donde las redes sociales son nulas, y los refugios representan una opción de vida.

Es en este sentido lo relevante que es incluir el término dentro de nuestra Ley Local, con ello, como legisladores contribuimos a visibilizar a los refugios en la política pública de atención a la violencia contra las mujeres.

De igual forma, resulta importante recordar que el Estado mexicano adoptó y promulgó la Ley General de Acceso de Mujeres para una Vida Libre de Violencia,



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

que, en su artículo 38 establece un Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en donde se incorpora la obligación de:

“Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.” (Énfasis añadido)

Lo anterior a efectos de que brinden servicios especializados de protección y de seguridad a mujeres que han sufrido de violencia extrema observando los principios de perspectiva de género y protección de derechos humanos de las mujeres.

Esto se ve reflejado en la definición de la atención de las mujeres que enfatiza un enfoque multidisciplinario cuyo objetivo es brindar servicios que van más allá de la visión asistencialista de la atención y se enfoca en acciones que se centran en el empoderamiento de las mujeres y generar una mayor conciencia de sus derechos.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La presente iniciativa propone adicionar un artículo 2 Quater a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche con la finalidad de incorporar a la legislación de la materia un glosario de conceptos y definiciones acorde a las necesidades sociales que se viven en el Estado.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción II y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 47 fracción I, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a la consideración de este H. Congreso la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO NÚMERO: _____



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 2 Quater a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 2 Quater.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche;

II. Programa: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

III. Sistema: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

VI. Parto humanizado: Modelo de atención en el que se facilita un ajuste de la asistencia médica a la cultura, creencias, valores y expectativas de la mujer, respetando la dignidad humana, así como sus derechos y los de la persona recién nacida, erradicando todo tipo de violencia física, psicológica e institucional, respetando los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados médicamente.



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

VII. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

VIII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

IX. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

X. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XI. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XII. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

XIII. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XIV. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se interceptan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XV. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XVI. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XVII. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora; y



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

XVIII. Refugios: Centros de alta seguridad con atención y protección multidisciplinaria para mujeres, niñas, niños y adolescentes e incapaces víctimas de violencia.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE GRUPO PARLAMENTARIO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS